

LEY 3/1995, DE 8 DE MARZO, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA (BOR, núm 30, del 11; c.e. B.O.R. núm. 38, del 30; BOE, núm. 89, de 14 de abril), vigente desde 5 de mayo de 1995 hasta 6 de enero de 1996.

(Se incluyen sólo los preceptos relativos al Consejo Consultivo de La Rioja)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

....

Igualmente debe destacarse la regulación de los principales organismos encargados de la tutela y observancia del principio de legalidad, tanto jurídica como económica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, especialmente el Consejo Consultivo y el Tribunal Económico-Administrativo, para los cuales la Ley asegura un estatuto jurídico que les garantiza una completa autonomía en el ejercicio de sus funciones de defensa del Estatuto de Autonomía y de la legalidad vigente en la actuación administrativa.

Estas exigencias se acentúan, si cabe, en el caso del Consejo Consultivo de La Rioja que esta Ley procede a crear para asignarle en el ámbito competencial riojano las funciones que actualmente corresponden al Consejo de Estado.

La creación de este órgano aparece como necesaria, tras la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el sentido de que las Comunidades Autónomas deben acudir al Consejo de Estado en los mismos términos y casos establecidos para este en la legislación vigente, a menos que procedan a crear un órgano consultivo propio dotado de sus mismas características de independencia orgánica y funcional.

En este aspecto se ha optado por un modelo de Consejo reducido que se ha ensayado con éxito en otras Comunidades Autónomas.

Este esquema orgánico de nuestra Administración consultiva se completa en la Ley con una regulación novedosa de las principales instancias de la denominada Administración fiscalizadora y de control...

....

TITULO VII. DE LA ASISTENCIA JURÍDICA

CAPITULO I. DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DE LA RIOJA

Artículo 92.—1. El asesoramiento jurídico interno, la representación y defensa en juicio del Gobierno, de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus autoridades y personal, por actos realizados en ejercicio de sus funciones públicas,

corresponde a los Letrados que presten sus servicios en la Asesoría Jurídica del Gobierno.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá adscribir a la Asesoría Jurídica del Gobierno de la Rioja, a determinados funcionarios, Licenciados en Derecho, a efectos de intervenir en actuaciones judiciales relacionadas con los cometidos propios de su puesto.

Artículo 93.— Sin perjuicio de las funciones atribuidas a los Consejos de Estado y Consultivo de La Rioja, la Asesoría Jurídica del Gobierno velará por la observancia en la actuación administrativa, de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y del resto del ordenamiento jurídico, proyectando su asistencia a todas las Consejerías y, en su caso, organismos autónomos de La Rioja que la requieran a troves de sus titulares o altos cargos.

Artículo 94.—Excepcional y motivadamente el Consejo de Gobierno podrá encomendar la asistencia jurídica, en casos concretos, a Letrados ajenos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de la obligación de la Asesoría Jurídica de realizar el seguimiento de los mismos.

Artículo 95.—El ejercicio o retirada de acciones judiciales, requerirá acuerdo previo del Consejo de Gobierno si bien en casos de urgencia o necesidad el Consejero competente por razón de la materia o el de Presidencia y Administraciones Públicas podrá autorizar provisionalmente el ejercicio de las mismas dando en todo caso cuenta inmediata al Consejo de Gobierno para su ratificación si procede.

Artículo 96.—La Comunidad Autónoma de La Rioja disfrutará del mismo estatuto procesal que el Estado cuya normativa de asistencia jurídica contenciosa y consultiva será supletoriamente aplicable.

CAPITULO II. DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA RIOJA

Artículo 97.—Se crea el Consejo Consultivo de La Rioja como órgano colegiado superior de asesoramiento jurídico externo del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluida la institucional, que ejercerá en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones atribuidas por la legislación vigente al Consejo de Estado, sin perjuicio de los dictámenes facultativos que de este puedan recabarse con arreglo a su Ley Orgánica reguladora.

Artículo 98.—Los dictámenes del Consejo Consultivo podrán ser preceptivos o facultativos. Se imitarán a aspectos de legalidad y no serán vinculantes, salvo que otra disposición establezca lo contrario. Los dictámenes facultativos sólo podrán recabarse por el Presidente o Vicepresidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Los preceptivos deberán ser recabados por el Consejero correspondiente. Después del Consejo Consultivo no podrá informar ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 99.—1. El Consejo Consultivo de La Rioja estará constituido por tres miembros, de entre los cuales se nombrará un Presidente.

2. La designación de los miembros del Consejo Consultivo, se efectuara por el Consejo de Gobierno, de entre juristas no vinculados a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con más de cinco años de experiencia, que serán nombrados por un periodo mínimo de cuatro años y renovables por tercios cada dos, a partir del termino del primer mandato.

3. Como Secretario, con voz pero sin voto, actuará el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja, o Letrado de la misma en quien delegue.

Artículo 100.—El Consejo Consultivo de La Rioja gozara de una completa autonomía orgánica y funcional que garantice su objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones y velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 101.—La condición de miembro del Consejo Consultivo de La Rioja es compatible con el desempeño de otras funciones públicas y privadas y tiene carácter gratuito, sin perjuicio de las dietas por asistencia que reglamentariamente se asignen.

Artículo 102.—El Consejo Consultivo de La Rioja adoptara sus propias normas de funcionamiento que serán publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja. La normativa reguladora del Consejo de Estado sera supletoriamente aplicable, con las precisas adaptaciones.

.....

Disposición Final Única.—La presente Ley se publicará en d Boletín Oficial de La Rioja y Boletín Oficial del Estado y entrará en vigor a los veinte días de su última publicación.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 8 de marzo de 1995.—El Presidente, José Ignacio Pérez